



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
13 de enero de 2015
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Comunicación Nº 450/2011

Decisión adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 28 de noviembre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Ali Fadel (representado por el abogado Tarig Hassan, de Advokatur Kanonengasse)
<i>Presunta víctima:</i>	Ali Fadel
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de febrero de 2011 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	14 de noviembre de 2014
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor al Yemen
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículos de la Convención:</i>	Artículo 3 de la Convención

[Anexo]

GE.15-00372 (S) 300315 300315



* 1 5 0 0 3 7 2 *

Se ruega reciclar



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (53º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 450/2011

Presentada por:

Ali Fadel (representado por el abogado
Tarig Hassan, de Advokatur Kanonengasse)

Presunta víctima:

Ali Fadel

Estado parte:

Suiza

Fecha de la queja:

3 de febrero de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 450/2011, presentada por Ali Fadel en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Ali Fadel, ciudadano yemení nacido el 1 de enero de 1984 y residente en Suiza. Afirma que su expulsión al Yemen constituiría una violación por parte de Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por un abogado, Tarig Hassan, de Advokatur Kanonengasse.

1.2 El 8 de febrero de 2011, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió solicitar al Estado parte que suspendiera provisionalmente la ejecución de la orden de expulsión del autor al Yemen.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor pertenece a la casta de los ajdams, de estatus inferior, a la que pertenece entre el 2% y el 5% de la población yemení y que es objeto de numerosas discriminaciones de carácter económico y social. A los 14 años, el autor abandonó su pueblo natal, Al Geydel, y se dirigió a la ciudad de Taiz. Allí se hizo con un carné de identidad falso para

ocultar su origen ajdam y fue contratado por un comerciante que ignoraba su pertenencia a dicha casta.

2.2 En 2002, cuando su empleador le sugirió que se casara con la hija de un vecino, el autor se vio obligado a revelar su pertenencia a la casta de los ajdam, lo cual le prohibía, en principio, casarse con una mujer de otra casta. Aquello provocó la ira de su empleador, que lo despidió y le sugirió huir antes de que el vecino se enterara e intentara matarlo. El autor huyó a Saná, a un campamento para ajdams en que vivía su hermano.

2.3 El autor sostiene que el padre de la joven, al enterarse de su origen ajdam, consideró que había atentado contra el honor de su familia y trató de encontrarlo. También denunció al empleador del autor, que fue detenido y posteriormente puesto en libertad.

2.4 El 26 de diciembre de 2002, la policía detuvo al autor en el campamento para ajdams de Saná y lo encarceló por robo y posesión de documentos de identidad falsos¹. A su llegada a la prisión de investigación penal de Saná, los guardias lo acusaron de haber querido mancillar el honor de los yemeníes y lo torturaron. Lo golpearon y obligaron a sumergir la cabeza en un recipiente con orina y excrementos humanos y, a continuación, lo arrojaron a una pila con agua helada para que se lavara. Posteriormente lo encerraron en una celda de 1,5 a 2 m² donde tuvo que dormir, en el suelo, con la ropa mojada. Durante los interrogatorios, los agentes de investigaciones penales le hicieron preguntas relacionadas con el supuesto robo. También le preguntaron por qué había intentado deshonrar al Yemen solicitando un carné de identidad cuando, al ser ajdam, no tenía derecho a ello, ya que era basura. Después de cada uno de los interrogatorios y torturas se le volvía a encerrar solo en una celda, hasta que se recuperara. Luego era trasladado a una celda común con otros presos. Entre otras torturas, fue sodomizado con una botella de Coca-Cola, lo que le provocó lesiones y hemorragias. El autor también fue golpeado e insultado regularmente, colgado cabeza abajo hasta perder el conocimiento y quemado con cigarrillos. Las torturas le fueron infligidas todos los días durante la primera semana y, a partir de entonces, unas tres veces por semana.

2.5 El 13 de junio de 2003, un hombre vestido de jeque ordenó al carcelero que abriera la puerta de la celda del autor. Según este, todo parecía indicar que había sido su antiguo empleador, que tenía conocidos entre las autoridades, quien había amañado todo con los guardias. Afirma el autor que su antiguo empleador también habría facilitado la fuga por temor a que, durante el juicio, revelara sus actividades de contrabando de aceite para automóviles. A continuación, el autor fue conducido a casa de otro hombre, donde permaneció escondido hasta su salida del Yemen, organizada y sufragada por su antiguo empleador. En el momento de su partida, aquel hombre le entregó un boletín con una citación en que se señalaba que, de no comparecer, se le juzgaría en rebeldía, conforme a la ley aplicable a los fugitivos.

2.6 El 25 de agosto de 2003, el autor de la queja se desplazó hasta El Cairo junto con un somalí que le hizo pasar por su hijo en su pasaporte. El 29 de agosto de 2003 ambos volaron hasta Ginebra, donde debían tomar un tren hacia Holanda, y de allí hacia Inglaterra. Cuando llegaron a Ginebra, el somalí utilizó el pretexto de ir a buscar algo para comer y abandonó al autor de la queja.

2.7 El 1 de septiembre de 2003, el autor solicitó asilo en Suiza alegando riesgo de persecución y tortura en su país de origen por su pertenencia a la casta de los ajdams.

¹ Sin embargo, el autor presentó una declaración del abogado asignado de oficio (en árabe, con traducción al inglés) en la que se señalaba que los cargos que se le imputaban eran consumo de alcohol, prostitución y libertinaje. El autor también presentó una nota de su abogado, de fecha 21 de junio de 2006, en que se señalaba que se consideraba al autor prófugo de la justicia y que la fiscalía había decidido aplazar la presentación de cargos ante el tribunal.

2.8 El 6 de diciembre de 2004, la antigua Oficina Federal de Refugiados (actualmente la Oficina Federal de Migración) rechazó su solicitud de asilo y ordenó su expulsión de Suiza antes del 31 de enero de 2005. El 7 de enero de 2005 el autor interpuso un recurso administrativo ante la Comisión Suiza de Recurso en Materia de Asilo (CSRA, actualmente el Tribunal Administrativo Federal), que lo desestimó el 14 de marzo de 2006. El 6 de mayo de 2006, el autor pidió a la Comisión Suiza de Recurso en Materia de Asilo que reconsiderara su solicitud de asilo, pero esta se negó a actuar por no haberse abonado las debidas costas.

2.9 El 22 de febrero de 2007, la policía suiza condujo al autor al Consulado del Yemen en Ginebra para obtener un salvoconducto con miras a proceder a su expulsión. En aquel momento el Cónsul del Yemen se enteró de que el autor pertenecía a la casta ajdam y lo amenazó con represalias en caso de regresar al Yemen.

2.10 Ese mismo día, el autor volvió a pedir a la Oficina Federal de Migración que reconsiderara la decisión adoptada el 6 de diciembre de 2004, alegando una enfermedad de las mucosas nasales. El autor afirmaba que en el Yemen no podría recibir el tratamiento debido para esa enfermedad por pertenecer a una casta inferior.

2.11 El 13 de septiembre de 2007, la Oficina Federal de Migración decidió no admitir a trámite la solicitud del autor por no haberse abonado las debidas costas. El 18 de octubre de 2007, el autor interpuso un recurso administrativo contra esta decisión y solicitó que se anulara la decisión de expulsarlo del país.

2.12 El 8 de noviembre de 2007, el Tribunal Administrativo Federal rechazó la solicitud del autor por considerar que su estado de salud no justificaba la anulación de la orden de expulsión. Tras esto, el autor se ocultó durante dos años. El 7 de noviembre de 2009, la policía suiza lo detuvo en Biena tras un control de identidad.

2.13 El 12 de noviembre de 2009, el autor volvió a solicitar a la Oficina Federal de Migración, por segunda vez, que reconsiderara su solicitud, basándose en la amenaza del Cónsul del Yemen en Ginebra. La solicitud fue rechazada el 9 de febrero de 2010.

2.14 El 11 de marzo de 2010, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal y adujo un nuevo motivo de asilo: su actividad política en Suiza. Explicó que, el 5 de diciembre de 2009, había pasado a formar parte de la Asamblea Democrática del Yemen Meridional, que defendía la secesión de la parte meridional del país del resto del Yemen. El autor afirma haber escrito diversos artículos críticos con el Gobierno en periódicos y sitios web de la oposición, y haber participado en distintas manifestaciones en Suiza. En la actualidad es uno de los dirigentes del movimiento en Suiza y se ocupa de la organización de las reuniones.

2.15 El 2 de junio de 2010, el Tribunal Administrativo Federal decidió devolver todo el expediente del caso a la Oficina Federal de Migración para que esta se pronunciara sobre el nuevo motivo de asilo aducido por el autor, a saber, sus actividades políticas. El 9 de septiembre de 2010 la Oficina Federal de Migración rechazó la solicitud de asilo del autor. En cuanto a la amenaza del Cónsul, la Oficina consideró que el relato del autor no resultaba creíble. De hecho, la colaboradora de la Oficina que acompañó al autor al Consulado del Yemen informó de que este había insultado a las personas presentes en el Consulado y se había quejado de la gestión de las autoridades suizas y de la situación en su país, lo cual podía haber enfurecido al Cónsul, que sin embargo no lo amenazó. En cuanto a las actividades políticas del autor, la Oficina concluyó, a partir de los documentos aportados, que este no era un opositor destacado del Gobierno yemení. Consideró que de la redacción de artículos y la participación en manifestaciones no podía inferirse una fuerte actividad política, y subrayó que ese argumento se hacía valer demasiado tarde, después de que el autor se hubiera ocultado durante dos años, hasta ser descubierto en Biena durante un control policial en 2009.

2.16 El 7 de octubre de 2010, el autor interpuso un recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo Federal, que lo desestimó definitivamente el 3 de diciembre de 2010. El Tribunal consideró que las acusaciones del autor de que el Cónsul del Yemen lo había amenazado no resultaban creíbles, y tampoco encontró pruebas de que las actividades políticas del autor en Suiza fueran a exponerle a algún peligro en caso de regresar a su país. Se pidió al autor que abandonara el país antes del 6 de enero de 2011.

La queja

3.1 El autor afirma que su expulsión por la fuerza de Suiza al Yemen vulneraría los derechos que lo amparan en virtud del artículo 3 de la Convención, puesto que se le estaría exponiendo a un riesgo real de ser perseguido o sometido a tratos inhumanos por su pertenencia a una casta desfavorecida y marginada y por sus actividades políticas en Suiza.

3.2 El autor afirma que existe en el Yemen un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos. Sostiene que la situación es extremadamente preocupante, y menciona informes de organizaciones no gubernamentales². Los activistas del Movimiento del Sur y los periodistas, los disidentes y los defensores de los derechos humanos son objeto de detenciones arbitrarias, torturas y juicios sin las debidas garantías. La tortura es una práctica muy habitual en las cárceles yemeníes, sistemática incluso durante los interrogatorios. El autor sostiene que el Presidente Ali Abdullah Saleh controla personalmente los órganos de seguridad, otorgándoles poderes especiales y ampliando sus atribuciones sin control administrativo o judicial alguno. El autor destaca también la falta de independencia del poder judicial, por la solidaridad tribal y el clientelismo existentes. Señala, asimismo, que la Ley de Prensa de 1990 prohíbe criticar al Presidente y contiene definiciones vagas de delitos, por lo que con frecuencia los periodistas son intimidados o perseguidos por el contenido de sus artículos.

3.3 El autor afirma que fue sometido a tratos crueles e inhumanos durante su encarcelamiento y presenta un certificado médico expedido el 17 de diciembre de 2004 por un médico generalista de Suiza al que el autor estuvo acudiendo desde abril de 2004 aquejado de cefaleas. En el certificado se señalaba que el autor se quejaba de cefaleas importantes en la región frontal y de una pérdida completa del olfato. Según el médico, la revisión de las cavidades sinusales del autor excluía cualquier tipo de infección o tumor. Los síntomas descritos por el autor estaban fuertemente vinculados al maltrato sufrido, el paciente no experimentaba episodios de *flashback* en los que revivía la situación traumática y tampoco mostraba síntomas de depresión. El médico diagnosticó al autor un trastorno de dolor crónico como consecuencia de los traumatismos físicos y psíquicos sufridos, y determinó que este podría sufrir trastorno de estrés postraumático en caso de ser expulsado. El autor presenta también un certificado médico de hospitalización, del 23 al 25 de agosto de 2006, por rinosinusitis atrófica (ocena), así como las respuestas de un médico al cuestionario de la Oficina Federal de Migración, el 20 de diciembre de 2006, en que señala que la ocena es una enfermedad rara que se desarrolla en países de condiciones higiénicas dudosas. También señala que el tratamiento de esa enfermedad debe ser regular para que esta mejore y que las condiciones de vida en su país de origen son problemáticas, puesto que, por lo general, no permiten mantener un tratamiento médico.

3.4 El autor afirma, asimismo, que sus actividades políticas le exponen al riesgo de sufrir torturas en caso de ser devuelto al Yemen. El 5 de diciembre de 2009, el autor pasó a formar parte de la Asamblea Democrática del Yemen Meridional, el principal partido secesionista de ideología socialista creado el 7 de julio de 2007 y prohibido en el Yemen.

² Véanse Amnistía Internacional, *Yemen: Cracking Down Under Pressure*, Londres, 2010, pág. 67, y Reporteros sin Fronteras, *Le Yémen*, 2009.

El autor ha participado en reuniones y manifestaciones en Suiza³ y publicado artículos críticos con el Gobierno en periódicos y sitios web⁴. Actualmente es uno de los dirigentes del movimiento en Suiza y se ocupa, entre otras cosas, de organizar las reuniones⁵. El autor afirma que el Gobierno del Yemen considera a los separatistas traidores y terroristas, y que los servicios de seguridad del Estado los vigilan. Es muy probable que sus actividades políticas hayan atraído la atención de los servicios de seguridad yemeníes y que se enfrente, por tanto, a un riesgo evidente de persecución, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de regresar al Yemen.

3.5 El autor considera que ha agotado los recursos internos disponibles. Ha presentado dos solicitudes de asilo y recurrido ante el Tribunal Administrativo Federal las decisiones negativas de la Oficina Federal de Migración. El Tribunal rechazó su segunda solicitud el 3 de diciembre de 2010.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Remitiéndose a la observación general Nº 1 (1996) del Comité, sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (párr. 8 b))⁶, el Estado parte considera que los actos de tortura o los malos tratos presuntamente infligidos en el pasado al autor de la queja son uno de los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el riesgo de que esa persona sea torturada o sometida a malos tratos en caso de devolución a su país de origen. Ante las autoridades suizas, el autor afirmó que había permanecido detenido del 26 de diciembre de 2002 al 13 de junio de 2003 en la prisión de investigación penal de Saná. Las fuerzas de seguridad lo habrían golpeado y obligado a meter reiteradamente la cabeza en un balde lleno de excrementos, tras lo cual lo habrían echado en una pila de agua helada para que se lavase. También habría sido sodomizado con una botella de Coca-Cola, a raíz de lo cual habría sufrido hemorragias y pérdida de control durante cuatro días. Los agentes de seguridad lo habrían golpeado regularmente con la culata de sus fusiles y quemado con cigarrillos. Durante los interrogatorios, habría sido golpeado y suspendido por los pies hasta perder el conocimiento, después de lo cual habría sido encerrado solo en una celda de 1,5 a 2 m² hasta que se recuperara para ser trasladado luego a una celda común con otros detenidos. El autor habría sido objeto de malos tratos cotidianos durante la primera semana y, a partir de entonces, tres veces por semana.

4.2 El Estado parte aduce que el autor no ha descrito con exactitud los hechos que se produjeron durante su detención. En las vistas celebradas los días 2 de octubre de 2003 y 12 de noviembre de 2004, el autor mostró las cicatrices que tenía en los pies y explicó que había sufrido daños en un riñón, lo cual le impedía concentrarse y dormir. Afirmó que un médico había declarado que presentaba problemas psicológicos. Sin embargo, el Estado parte considera difícilmente explicable que el maltrato sufrido por el autor no haya dejado ninguna secuela física que pueda recogerse en un informe médico. El certificado médico presentado por el autor en 2004 no tiene valor probatorio, ya que se basa en la anamnesis y refleja, pues, las dolencias de que se queja el autor. En consecuencia, las denuncias del

³ El autor cita tres actos: una manifestación en Ginebra, el 7 de enero 2010, para pedir la liberación de presos políticos; otra en Berna, el 21 de abril de 2010, por cumplirse 16 años de la declaración de guerra del Presidente Saleh contra el Yemen Meridional; y una tercera, el 27 de noviembre de 2010, con motivo del 43º aniversario de la creación del Estado del Yemen del Sur, para pedir su independencia.

⁴ El autor presenta copias de seis artículos en árabe, con traducción al francés.

⁵ El autor presenta un testimonio del jefe de la rama suiza de la Asamblea Democrática del Yemen del Sur, de 30 de enero de 2010, en que se confirma el activismo del autor en el grupo en Suiza, y otro de un miembro del Comité Ejecutivo del Partido en Inglaterra, de 26 de enero de 2011, en que se confirma que el autor es uno de los dirigentes de la rama suiza del partido.

⁶ Esta nota no se aplica al español.

autor relativas a los malos tratos sufridos en prisión son poco creíbles y no hay motivos para pensar que estaría en riesgo de ser sometido a torturas si fuese devuelto al Yemen.

4.3 Remitiéndose a la observación general N° 1, el Estado parte señala también que otro elemento que debe tomarse en consideración a la hora de evaluar el riesgo de que el autor sea sometido a torturas en caso de ser expulsado es saber si el interesado tuvo actividades políticas dentro o fuera del Yemen. El Estado parte señala que el autor no menciona haber realizado actividades políticas antes de salir del Yemen.

4.4 El Estado parte subraya asimismo que, tras la denegación de la solicitud de asilo y sus dos peticiones de que se reexaminase su solicitud, el autor se ocultó y fue dado por desaparecido el 13 de octubre de 2007. La policía lo localizó el 7 de noviembre de 2009 durante un control de identidad en Bierna, tras lo cual el autor presentó una segunda solicitud de asilo a la Oficina Federal de Migración basándose en las amenazas proferidas contra él por el Cónsul del Yemen el 22 de febrero de 2007. El autor inició una actividad política después de haber eludido a las autoridades durante casi dos años y de que la Oficina Federal de Migración denegase su petición de que reconsiderase su solicitud, cuyo propósito era evitar que lo expulsasen tras la detención. Para ello, hizo valer sus actividades políticas en su recurso ante el Tribunal Administrativo Federal el 11 de marzo de 2010 contra la decisión negativa de la Oficina Federal de Migración. Adjuntó a su recurso su tarjeta de miembro de la organización, seis artículos con críticas al Gobierno publicados en su nombre en una revista y en Internet y un informe relativo a una manifestación que mencionaba su nombre y contenía su fotografía. En cambio, en su comunicación al Comité el autor presentó más información, puesto que afirma que participó en tres manifestaciones, organizó varias reuniones y participó en ellas, y fue reconocido como militante activo de la Asamblea Democrática del Yemen Meridional en Suiza. El Estado parte precisa también que, en el primer procedimiento de asilo, el autor afirmó que era analfabeto.

4.5 Es probable que las autoridades estén vigilando las actividades políticas de los yemeníes exiliados, pero que no estén interesadas en identificar a una persona salvo que sus actividades vayan más allá de las protestas colectivas sin un perfil particular y la caractericen como un oponente serio, que represente un peligro para el Gobierno. El mero hecho de participar en manifestaciones y redactar artículos críticos no basta para que el autor sea considerado un activista destacado. Por consiguiente, el Estado parte considera que las actividades políticas del autor no lo exponen a un riesgo probable de tortura si regresa al Yemen.

4.6 Existen en las afirmaciones del autor incoherencias de hecho que redundan en desmedro de su verosimilitud. El Estado parte considera que el relato de la evasión del autor de la prisión, facilitada por su antiguo empleador, no es convincente. El empleador estaba enfadado con el autor porque le había ocultado su pertenencia a la casta de los adjams y no tenía motivos para temer a las autoridades en relación con las declaraciones del autor, miembro de una casta inferior.

4.7 El Estado parte recuerda, además, las denuncias del autor sobre las amenazas de represalias presuntamente proferidas contra él por el Cónsul del Yemen cuando estuvo en el Consulado en Ginebra. El autor afirmó también que su nombre figuraba en una lista de solicitantes de asilo facilitada a las autoridades yemeníes, acompañada de una nota del Cónsul sobre el trato que debía infijirse al autor si regresaba al país. El Estado parte afirma que, si bien es cierto que se transmitió a las autoridades del Yemen información que permitía identificar al autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97-3 de la Ley de Asilo de 26 de junio de 1998, las autoridades suizas no están autorizadas a mencionar o suministrar datos sobre una solicitud de asilo. El Estado parte señala también que la colaboradora de la Oficina Federal de Migración encargada de acompañar al autor al Consulado informó de que el autor había insultado reiteradamente a todos los presentes y se había quejado del trato recibido en Suiza y de la situación en el Yemen. En la

fundamentación de su decisión, la Oficina Federal de Migración no negó que el autor y el Cónsul hubieran podido intercambiar comentarios hostiles. Sin embargo, la colaboradora, que tenía conocimientos suficientes del árabe para resumir el contenido básico de la conversación, no oyó amenazas y no recuerda que se hiciera alusión a la pertenencia del autor a la casta de los adjams. Además, el Estado parte indica que el autor presentó una solicitud de que se reconsiderase su solicitud de asilo ante la Oficina Federal de Migración el mismo día que estuvo en el Consulado y no mencionó en ella el incidente a que se hace referencia. El autor no habló de las amenazas del Cónsul hasta 2009, en que las adujo como fundamento de su nuevo recurso tras ser detenido por la policía y después de haber estado desaparecido durante dos años. El Estado parte considera que las denuncias de amenazas por el Cónsul del Yemen no son plausibles.

4.8 El Estado parte señala también que el autor afirma haber sido acusado en el Yemen de robo, atentado contra el honor y obtención fraudulenta de documentos de identidad falsos, mientras que la citación publicada en un boletín que presentó como prueba se refiere a su procesamiento por consumir alcohol. El autor no ha dado explicación alguna al respecto.

4.9 El Estado parte sostiene que, en vista de lo que antecede, no existen razones fundadas para temer que la devolución al Yemen del autor lo expondría a un riesgo concreto y personal de ser sometido a tortura. Sus afirmaciones y las pruebas presentadas no permiten llegar a la conclusión de que su regreso le expondría a un riesgo previsible, real y personal de tortura. En consecuencia, el Estado parte invita al Comité a que declare que la devolución del autor al Yemen no constituiría un incumplimiento de las obligaciones internacionales que impone a Suiza el artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 11 de octubre de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo concerniente a la situación del Yemen, el autor señala que el Estado parte reconoce la gravedad de la situación relativa a los derechos humanos y la seguridad. Añade que la situación se ha deteriorado gravemente en los últimos meses y hace referencia al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 16 de septiembre de 2011 (A/HRC/18/21), que confirma un uso desproporcionado de la fuerza por las fuerzas de seguridad contra los movimientos populares de oposición al Gobierno, así como ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias y desapariciones.

5.2 El autor añade que, si lo devuelven al país, correrá un riesgo mayor si cabe debido a sus críticas al Cónsul del Yemen en Ginebra, aunque el Estado parte niega la existencia de amenazas manifiestas por parte del Cónsul. A ese respecto, el autor señala que el Estado parte solo ha presentado un resumen del informe de la colaboradora de la Oficina Federal de Migración en lugar del informe completo, y que el Estado parte ha indicado que la colaboradora tenía "un conocimiento suficiente" del árabe. El autor llega a la conclusión de que esa colaboradora no dominaba el árabe como una persona de lengua materna y que probablemente no pudo captar los insultos proferidos contra el autor.

5.3 Por lo que respecta a los argumentos del Estado parte de que el certificado médico presentado por el autor no tiene valor probatorio, el autor indica que ese documento recoge el análisis de un médico que hizo su seguimiento durante seis meses, y se basa en una evaluación profesional de su estado de salud. Además, en lo que atañe a la afirmación del Estado parte de que la tortura sufrida por el autor tendría que haber dejado secuelas físicas, el autor recuerda que mostró las cicatrices que presentaba en los pies, los tobillos y las piernas al representante del Estado parte en su primera audiencia el 2 de octubre de 2003 y precisa que la tortura también puede dejar secuelas psicológicas. En caso de dudas sobre su origen, y puesto que las marcas eran recientes, el Estado parte habría podido solicitar un reconocimiento por un especialista. El Estado parte disponía de medios financieros y

logísticos para solicitar un examen de las marcas de tortura, a diferencia del autor, que acababa de llegar al país y no disponía de esos medios. Por consiguiente, el autor sostiene que, de conformidad con el párrafo 5 de la observación general N° 1 del Comité, ha presentado argumentos plausibles y una prueba médica de la tortura.

5.4 En cuanto a la observación del Estado parte de que faltan detalles en la descripción de la detención del autor, este considera que, en el marco de las solicitudes de asilo, describió su detención de manera coherente y detalló suficientemente los actos de que fue objeto, incluso de manera gráfica por lo que respecta a su violación con una botella. Añade que hizo un esfuerzo considerable para hablar de las escenas de tortura y hace hincapié en los problemas de confianza y de valor que le impidieron contar más.

5.5 El autor refuta los argumentos del Estado parte relativos a la falta de verosimilitud del relato de su salida de prisión. Según el autor, su antiguo empleador facilitó también su huída por miedo a que, durante el juicio, revelase sus actividades de contrabando de aceite para automóviles. El Estado parte consideró imposible que el antiguo empleador del autor pudiera temer a las autoridades por unas declaraciones realizadas por una persona de una casta inferior. El autor subraya que es bien sabido que las autoridades yemeníes son temidas por la población porque infligen torturas y practican la detención en régimen de incomunicación.

5.6 En relación con sus actividades políticas, el autor señala que el Estado parte no niega su participación en actividades políticas ni el hecho de que el Gobierno del Yemen vigile esas actividades en Suiza. En cambio, la distinción que hace el Estado parte entre activistas y miembros serios de la oposición al Gobierno no refleja la realidad de la situación en el Yemen. Aunque la inculpación y el enjuiciamiento de miembros de la oposición se limitan a los dirigentes de los movimientos, las detenciones arbitrarias, la tortura durante la detención y la desaparición de personas que participan en manifestaciones de carácter político son moneda corriente. Cientos de manifestantes desarmados han sido asesinados desde el inicio de los levantamientos populares. El autor considera, pues, que se expondría a ser torturado si fuese devuelto por haber criticado públicamente al Gobierno en la prensa y por haber participado en manifestaciones en Suiza. Por lo que se refiere a su analfabetismo, el autor puntualiza que un amigo le ayuda a escribir sus artículos, pero que estos reflejan su opinión.

5.7 El autor considera que el Estado parte no ha demostrado que existan dudas significativas en cuanto a la queja y que, en vista de los informes sobre la situación en el Yemen, hay razones fundadas para pensar que podría ser sometido a tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar una reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe determinar si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. Dado que no encuentra ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité considera admisible la queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si el traslado del autor al Yemen constituiría un incumplimiento de la obligación que impone al Estado parte el artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura al regresar al Yemen. Al evaluar dicho riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro.

7.3 El Comité recuerda su observación general N° 1, en que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable" (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la queja, que debe presentar argumentos plausibles que apunten a que corre un riesgo previsible, real y personal. El Comité recuerda también que, según se indica en su observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos y que en cambio está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos basándose en todas las circunstancias de cada caso.

7.4 En el presente caso, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor sobre el riesgo de persecución en caso de ser devuelto al Yemen en razón de la casta a que pertenece. Preocupan al Comité las informaciones que apuntan a la discriminación y marginación persistentes de que son objeto los adjams en el Yemen, pero ese elemento no basta por sí mismo para justificar un peligro personal, real y previsible de tortura para el autor.

7.5 En lo que se refiere a las actividades políticas del autor, el Comité toma nota de sus afirmaciones sobre su adhesión política a la Asamblea Democrática del Yemen Meridional. El autor sostiene que actualmente dirige el movimiento en Suiza y que ha participado en reuniones y manifestaciones. El Comité toma también nota de las afirmaciones del autor sobre la gravedad de la vulneración de los derechos humanos de los miembros de la oposición política en el Yemen, ya sean dirigentes o simples activistas. El Comité es consciente, además, de las dudas del Estado parte sobre las actividades políticas del autor, que no expuso hasta transcurrido bastante tiempo, después de que la Oficina Federal de Migración le denegase la segunda solicitud de asilo. El Comité observa que el autor no ha dicho que tuviese actividades políticas antes de salir del país de origen, y entiende que sus actividades políticas en Suiza son limitadas. El Comité considera que el autor no ha proporcionado suficientes elementos para demostrar que desempeñaba actividades políticas en Suiza lo bastante importantes como para captar la atención de las autoridades yemeníes. Tampoco ha presentado otros elementos que demuestren que las autoridades de su país de

origen lo busquen o que corra el riesgo de ser detenido en el Yemen por sus actividades políticas.

7.6 En relación con las denuncias de tortura, el Comité observa que, en el certificado médico del 17 de diciembre de 2004, el médico declaró que los síntomas descritos por el autor, esto es, las importantes cefaleas en la región frontal y la pérdida completa del olfato, guardaban una estrecha relación con el maltrato sufrido, pero que el autor no presenta episodios de *flashback* en los que tenga la impresión de revivir las situaciones traumáticas ni un estado depresivo. El médico diagnosticó al autor un trastorno de dolor crónico como consecuencia de los traumatismos físicos y psíquicos sufridos y que podría sufrir trastorno de estrés postraumático en caso de ser expulsado. Además, el autor mostró que tenía cicatrices producidas por quemaduras con cigarrillo y culatazos de fusiles en su primera entrevista con las autoridades suizas, como se refleja en el informe de la entrevista del 2 de octubre de 2003, y la colaboradora de la Oficina Federal que realizó la entrevista recomendó que fuera examinado por un médico especialista. El Comité observa que el Estado parte no ha impugnado esas afirmaciones. Ahora bien, el Estado parte no ha realizado el reconocimiento médico recomendado y luego ha considerado, en relación con el certificado médico de 17 de diciembre de 2004, que carecía de valor probatorio, que la anamnesis del médico se basaba en las declaraciones del autor y que no existía secuela física alguna de las agresiones descritas. El Comité considera que, aun cuando incumbe al autor establecer que su solicitud de asilo está aparentemente fundada, entre otras cosas mediante la presentación de dictámenes médicos sobre las torturas sufridas, ello no exime al Estado parte de examinar esos dictámenes en cuanto al fondo. Por lo tanto, el Comité concluye que, al denegar la solicitud de asilo del autor sin tomar más medidas para verificar sus afirmaciones ni ordenar que se procediera a un reconocimiento médico, el Estado parte no ha determinado si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado.

7.7 Por otra parte, el Comité observa que el autor sostiene que estuvo recluido durante 5 meses y 18 días sin que interviniere ningún juez y que fue torturado por los guardas por haber "mancillado el honor" de los yemeníes. El Estado parte no ha cuestionado la detención ni las torturas sufridas, pero señala que el autor no ha descrito con exactitud los hechos acaecidos durante su reclusión. El Comité observa también que el autor no tuvo conocimiento de la citación judicial hasta que se escapó de la prisión y que obtuvo la información de un tercero, que le proporcionó el texto publicado en un boletín. El Estado parte no discute esa información. Sin embargo, los motivos de la acusación que pesan contra el autor siguen difiriendo: a) según el autor, fue inculpado inicialmente de robo y posesión de documentos de identidad falsos; b) según el auto de acusación publicado en un periódico, sobre la base de la información facilitada por el Estado parte y el autor, se acusaba a este último de consumo de alcohol; c) según el abogado de oficio que se le asignó en el Yemen, se acusaba al autor de consumo de alcohol, ejercicio de la prostitución y libertinaje; d) según la declaración del autor recibida por la secretaría el 21 de agosto de 2014, la Oficina Federal de Migración de Suiza habría llegado a la conclusión de que el autor había sido condenado en el Yemen porque se sospechaba que se dedicaba a la venta y al contrabando de bebidas alcohólicas.

7.8 En cualquier caso, el Comité observa que las autoridades yemeníes consideran al autor un fugitivo, según el abogado de oficio, y que, según el autor, lo habrían juzgado en rebeldía en virtud de la ley aplicable a los fugitivos (véase el párr. 2.5 *supra*). El Comité observa también que, desde la solicitud de pruebas presentada por el abogado de oficio del autor en 2003, ninguna de las partes implicadas ha tenido conocimiento de las pruebas presentadas ante el tribunal, ni de la sentencia dictada y la pena impuesta al autor tras el juicio en rebeldía. En ese contexto de incertidumbre para el autor en caso de ser devuelto a su país, el Comité recuerda sus observaciones finales sobre el informe del Yemen en 2010, que indican que los servicios de seguridad del país gozan de total impunidad por los actos

de tortura y que la tortura y los malos tratos son prácticas generalizadas en las prisiones del Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1, párr. 8). En consecuencia, el Comité considera que existe un riesgo previsible, real y personal para el autor de ser detenido y torturado si es devuelto al Yemen, donde se le considera un fugitivo, aunque las acusaciones que pesan contra él, las pruebas de esas acusaciones y su condena en rebeldía no se conocen con claridad.

8. A la vista de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la devolución del autor al Yemen por el Estado parte constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para dar curso a la presente decisión.
